



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9876-2006-PA/TC
AREQUIPA
WILFREDO HUALLA HUAPAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Hualla Huapaya contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 262, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A., solicitando que se deje sin efecto su despido sin causa justa y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, fijándose como monto de sus haberes lo dispuesto en la Resolución N.º 466-2003/S-1003 del Cuadro de Asignación de Personal en la Estructura de Remuneraciones. Manifiesta que se ha desempeñado como Técnico Informático en la Sede de Majes desde abril hasta el 16 de noviembre de 1999 en calidad de practicante; sin embargo, el 21 de setiembre del mismo año fue destacado a la ciudad de Mollendo; por lo que, al haber trabajado ininterrumpidamente por más de cuatro años, sus contratos se han desnaturalizado y se han convertido en contratos de trabajo a plazo indeterminado.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (SEDAPAR) propone la excepción de convenio arbitral y contesta la demanda manifestando que las pretensiones del demandante emanan de una relación laboral sujeta a modalidad cuyas diferencias o controversias se resolverán a través de un proceso arbitral. Agrega que el recurrente ha ingresado a prestar servicios mediante contratos de locación de servicios, por lo que, al vencimiento de su último contrato y ante la decisión de no renovársele su contrato, se le comunicó que su relación se había extinguido.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 2 de mayo de 2005, declaró improcedente la excepción deducida y fundada la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que se advierte una desnaturalización del contrato; y que por tanto, al no ser válido el contrato simulado, tampoco lo es la cláusula arbitral, y que, de las pruebas presentadas, se acredita una desnaturalización del contrato laboral, el mismo que debe ser considerado como de duración indeterminada por demostrarse un fraude a la ley.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que las demandas de amparo concernientes a materia laboral del régimen privado son de competencia de los Jueces de Trabajo.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente tiene por objeto que se deje sin efecto su despido sin causa justa y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de técnico informático que venía desempeñando, y se tenga en cuenta la Resolución N.º 466-2003/S-1003 que establece el Cuadro de Asignación de Personal y la nueva Estructura de Remuneraciones de dicha entidad.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. En el presente caso, la cuestión controvertida se circunscribe en dilucidar si el contrato de trabajo para servicio específico suscrito por el demandante con la emplazada ha sido desnaturalizado, para efectos de ser considerado como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.
5. Por consiguiente, para determinar si los sucesivos contratos de trabajo para servicio específico han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, en primer lugar debemos de partir por analizar la naturaleza de las labores para las cuales fue contratado el demandante. A tal efecto, cabe precisar que en autos obra el Informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 062-2005/S 1700, de fecha 18 de febrero de 2005, dirigido por el Jefe Zona Sur al Gerente Zonal, mediante el cual se pone en conocimiento las funciones actuales que cumple el recurrente. Así tenemos que: Realiza conciliación de cartera morosa de clientes zona sur; ingresa toda la información al sistema para la emisión de la facturación mensual; responsable de operar el sistema de la Zona Sur; Responsable de la micromedición; coordinador en la elaboración del catastro de la zona para la migración del Sistema SISCOM; apoyo en la recaudación de comercial; apoyo en la elaboración de refinanciamientos y contrataciones, responsable de la elaboración de la estadística zonal; apoyo en las resoluciones y notas de contabilidad por reclamos; encargado de realizar las notas de contabilidad por transacciones judiciales; responsable de realizar cambios catastrales y otras labores de apoyo en la zona. (subrayado nuestro). Es decir, el demandante realizaba labores que son de naturaleza permanente y no temporal, ya que la plaza que corresponde a sus labores se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Sedapar S.A., obrante a fojas 118 de autos.

6. En consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en las SSTC 765-2004-AA y 810-2006-PA/TC, y habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato suscrito, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
7. Finalmente, respecto a considerarse la reposición del trabajador percibiendo como remuneración un monto ascendente a S/ 2,715.00; conforme al Cuadro de Asignación de Personal establecido por la demandada mediante la Resolución N.º 466-2003/S-1003, no es competencia de este Tribunal pronunciarse al respecto por cuanto tal pretensión carece de asidero constitucional, razón por la que se deja a salvo el derecho que le pueda corresponder para que lo pueda hacer valer en la vía y la forma que establece la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda e improcedente en el extremo de fijarse el monto de sus haberes.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con reincorporar a don Wilfredo Hualla Huapaya como trabajador en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar de igual nivel o categoría al que venía ocupando al momento de ocurrir la violación de su derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9876-2006-PA/TC
AREQUIPA
WILFREDO HUALLA HUAPAYA

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)